

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 13 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de ANGÉLICA DEL PILAR CUBILLOS GARAY, con 111 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2022-240**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda instaurada por la Sra. **ANGÉLICA DEL PILAR CUBILLOS GARAY**, identificada con C.C. 53.930.558, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **EDWARD FERNANDO RIVEROS DIMATE**, identificado con la C. C. 1.015.440.087 y T. P. 338.519 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 85 y 86).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Los numerales 2, 3 4, 5, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas y/o jurídicas debiéndose presentar por separado y eliminando las apreciaciones subjetivas y las alusiones a normas o fundamentos de derecho los cuales pueden ser expuestos en el acápite correspondiente.
2. Los numerales 10, 12, 14, 15, 16 y 18 de los hechos, hace alusión a situaciones de acoso laboral; sin embargo, en la demanda no se dirige en contra del o los sujetos activos del acoso por lo que deberá modificarlo o retirarlo, pues se recuerda que la Ley 1010 de 2006 señala las conductas que constituyen acoso laboral y ese estatuto especial consagra además un procedimiento especial para la prevención y corrección de ese tipo de comportamientos y el tratamiento sancionatorio y dispone las garantías para quienes formulen quejas, estableciendo reglas atinentes a la competencia y al procedimiento para sancionarlas. Por consiguiente, la competencia, cuando las víctimas del acoso laboral sean trabajadores o empleados particulares, se radica en el juez del

trabajo del lugar de los hechos constitutivos de acoso y su procedimiento es el indicado en el artículo 13 *ibíd.*, circunstancia por la que se deberán precisar las pretensiones según las previsiones contenidas en la referida Ley con sus respectivas sanciones o, en su defecto, formular las pretensiones bajo el trámite del proceso ordinario laboral indicando la competencia.

3. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ni se informaron las razones para no aportarlo, por lo que se debe aportar.
4. No se relacionaron los documentos que aparecen agregados entre los folios 4, 5, 25, 30 a 32, 38, 49 a 55, 71 a 83, incumpliendo lo exigido en el numeral 9 del art. 25 *ib.*
5. No se aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada en la forma ordenada en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones anteriores, se **inadmite** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**, Para un mejor proveer, se le solicita al profesional del derecho allegar la demanda primigenia y la subsanación **en un solo texto integral**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO 17 LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 194 de fecha 15/11/2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ SECRETARIA</p>
